

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/178/2018.

QUEJOSO: JESÚS PALACIOS ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 034 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, PES/178/2018, incoado con motivo de la queja presentada por el quejoso, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas infracciones a las normas de propaganda electoral, derivado de: la colocación de propaganda en lugar prohibido de manera específica en equipamiento urbano, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia electoral incluyente, se procede a incorporar el siguiente:

| GLOSARIO | |
|---|---|
| Quejoso o denunciante: | Jesús Palacios Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral No. 034 del Instituto Electoral del Estado de México; con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. |
| Probable infractor: | Partido Revolucionario Institucional |
| Procedimiento Especial Sancionador | PES |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM y/o Constitución Federal |
| Código Electoral del Estado de México | CEEM |
| Instituto Electoral del Estado de México | IEEM |
| Partido Revolucionario Institucional | PRI |
| Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México | Autoridad substanciadora |

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL 2017-2018:

1.1. Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

II. ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

2.1. Presentación de denuncia. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el quejoso presentó queja, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de: la colocación de propaganda electoral (una vinilona) en lugar prohibido de manera específica en equipamiento urbano, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2.2. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de dieciocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/ECA/MOR/PR11/343/2018/06.¹

Así mismo en relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial; se determinó reservar lo conducente.

2.3. Admisión y citación para audiencia. En su oportunidad, la instancia substanciadora; se pronunció sobre las medidas cautelares en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado al probable infractor, determinó la citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del ordenamiento legal invocado.

¹ La diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad substanciadora, se practicó en los domicilios del municipio referido, para constatar la publicidad denunciada, relacionada con la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha cinco de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes.

2.5. Remisión del expediente. El siete de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7458/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/ECA/MOR/PRI/343/2018/06, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

III. ACTUACIONES ANTE EL TEEM:

3.1. Registro y turno. El seis de agosto de la anualidad corriente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/178/2018, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**, para formular el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3.2. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del **siete de agosto de dos mil dieciocho** y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES PES/178/2018, acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente PES, lo anterior al tratarse de un procedimiento relacionado con actos de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la "H" LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad con lo establecido en el precepto 2 y 19 fracciones de conformidad con las fracciones I y XXXVII del Reglamento interior de esta Instancia Jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Ahora bien, una vez que este órgano jurisdiccional no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal virtud, conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia, asimismo, se advierte que, en fecha veintinueve de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Con base en el principio de economía procesal, se procede a precisar una síntesis de los hechos denunciados, de la siguiente manera:

² Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. El quejoso refirió que en fecha catorce de junio del año en curso, al circular por la Vía Adolfo López Mateos esquina con Avenida Gobernador Alfredo del Mazo, Colonia Granjas Valle de Guadalupe, Ecatepec de Morelos, se percató de la existencia de una lona del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Isidro Moreno Arcega por el Partido Revolucionario Institucional.
2. Expresó que de la propaganda colocada por el quejoso en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se advirtió que se trató de propaganda política, misma que contraviene el artículo 262 fracción I, IV y V del Código Electoral del Estado de México.



En consecuencia se procede al análisis de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia y alegatos. En fecha cinco de julio del presente año, la autoridad substanciadora hizo constar que el probable infractor perdió su derecho para dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, lo anterior pese a haber sido legalmente notificado para comparecer a tal diligencia.

QUINTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso en concreto, por los hechos denunciados existe la vulneración o no a las normas de propaganda electoral, derivado de la colocación de la misma, en lugar prohibido (equipamiento urbano), de manera específica en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, atribuible al probable infractor.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables³.

SÉPTIMO. Medios de prueba. En este apartado se procederá al análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, el cual se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

1. Del quejoso, Partido Político MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- 1.1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con folio VOEM/34/68/2018, realizada en fecha veintitrés de junio del año en curso, por el vocal de organización del Consejo Municipal número 34, con sede en Ecatepec, Estado de México.
- 1.2. **Prueba Técnica.** Consistente en una placa fotográfica a color, insertada en el escrito de su denuncia.
- 1.3. **Instrumental de actuaciones.**
- 1.4. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

2. Del probable infractor, representante del Partido Revolucionario Institucional: Se precisa la inexistencia de medios de convicción, toda vez que el probable infractor no compareció de manera personal o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

³ Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, tomando en consideración que para acreditar la existencia de la propaganda denunciada el quejoso ofreció como medios de prueba, la técnica consistente en una placa fotográfica, cuyo contenido se muestra glosada a foja 8, de autos.

Medio de prueba que constituye prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 436 y 437 del CEEM, puesto que dada su naturaleza es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.⁴ De lo anterior se desprende que dichos medios de convicción, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, generen convicción sobre los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De igual forma se tendrá presente en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, en consecuencia en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO** de manera específica en equipamiento urbano, de la manera siguiente:

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

Previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando séptimo de esta sentencia.



Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de los hechos denunciados, en síntesis son:

La supuesta difusión de propaganda electoral relativa a una vinilona sujeta a infraestructura urbana, que a decir del quejoso son lugares prohibidos para colocar la misma, por tratarse de equipamiento urbano, y que desde su perspectiva configuran una transgresión a la normatividad electoral, lo anterior en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En este contexto se desprende que el quejoso ofreció como prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/34/68/2018 de fecha veintitrés de junio de la anualidad corriente, emitida por la 'Voca' de Organización Electoral adscrita al IEEM, en consecuencia se procede a realizar un cuadro comparativo para una mejor comprensión, del cual se advierte lo siguiente:⁵

⁵ Visible a hoja 18, 19 y 20 del expediente.

| UBIGACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA | DESCRIPCIÓN |
|--|--|
| <p>Propaganda política electoral.</p> <p>Avenida Adolfo López Mateos, esquina con la Avenida Gobernador Alfredo del Mazo, en la Colonia Granjas Valle de Guadalupe, Ecatepec de Morelos, Estado de México.</p> | <p>"...Se observa un en mallado de aproximadamente dos metros con cincuenta centímetros de alto por cinco de largo, sobre el camellón de la Adolfo López Mateos (R1), en el que se observan un número indistinto de tubos de metal, así como una excavadora, un tinaco de color negro; se observa una construcción en forma triangular pintada de color verde con blanco.</p> <p>Por otra parte, se hace constar que en el domicilio señalada por el peticionario en párrafo anterior NO se advierte la existencia del medio propagandístico materia de la diligencia..." (Sic)</p> |
| <p>IMAGEN DESCRIPTIVA</p>  | |



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

En consecuencia, del análisis comparativo realizado entre la publicidad denunciada y la constatada por la Vocal de Organización Electoral, en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/34/68/2018 se obtiene lo siguiente:

1. En la diligencia en comento se constató que **no** contiene similitudes con los hechos denunciados; por lo que se advierte que no es coincidente con los rasgos y descripción denunciada, lo anterior se afirma así, ya que se advierte de la inspección ocular realizada por la Vocal de Organización Electoral.
2. Así mismo se desprende que, desde la fecha veintitrés de junio del presente año, ya no fue encontrada la publicidad motivo de controversia.

En este contexto es prudente aludir que el acta circunstanciada que al ser instrumentada por un servidor público electoral en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno⁶.

3. Por lo que respecta al domicilio en donde se denunció la existencia de la propaganda electoral ubicada en: Avenida Adolfo López Mateos, esquina con la Avenida Gobernador Alfredo del Mazo, en la Colonia Granjas Valle de Guadalupe, Ecatepec de Morelos, Estado de México; no sé advirtió que existieran elementos, que evidencien la infracción denunciada pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contiene ninguna característica señalada por el quejoso, ya que del acta circunstanciada se desprende que sólo se observan un número indistinto de tubos de metal, así como una excavadora, un tinaco de color negro y una construcción en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

triangular pintada de color verde con blanco.

Finalmente si bien en cierto que, el quejoso aportó una placa fotográfica, en la cual se detalla las características de la propaganda evidenciada, mismas que fueron tomadas durante el recorrido continuo que realizó el actor por el municipio de Ecatepec de Morelos; no obstante conforme a la pertinencia de la prueba, esta se desestima, lo anterior toda vez que carece de convicción demostrativa de los hechos aquí cuestionados.

En las relatadas circunstancias, la documental técnica, conforme al artículo 436, fracción III, 437 y 438⁷ del código comicial de la materia, únicamente adquiere la **calidad de indicios**, por lo cual, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administrados con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁶ Preceptos legales 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

⁷ Artículo 436. *Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: III [...], Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Dichos argumentos tiene como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008**, mutatis mutandis (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** Y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, con base en el análisis efectuado a los medios de prueba exhibidos por el quejoso no fue posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de una vinilona con propaganda electoral del Candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional en lugar prohibido es decir en equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la síntesis del asidero probatorio del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, no es posible sostener la **existencia y difusión** de la **propaganda electoral denunciada**.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que ellos que cuenten con un interés legítimo, pueda alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta transgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador, y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna. Lo anterior acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCION DE INOCENCIA**



DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos **B), C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo que con base en los anteriores argumentos, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, se declara inexistente el objeto motivo de la denuncia por los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por la representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido de manera específica equipamiento urbano, durante la etapa de campaña, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**